

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00250-00
Demandante	MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ LONDOÑO
Demandado	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y otros
Decisión	ADMITE DEMANDA, concede amparo de pobreza y decreta medida cautelar
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 574

La parte actora da cumplimiento a los requisitos ordenados en el auto inadmisorio, los cuales se ajustan a lo dispuesto por los Artículos 82 y 90 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 Ibidem,

De otro lado, la parte demandante señora MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ LONDOÑO, manifiesta que solicita al Juzgado se le conceda amparo de pobreza. Por lo cual al encontrarse colmadas las exigencias de los Arts. 151 y 152 del C. G del P., el Juzgado declara procedente tal petición y procede a resolver.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitiendo la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, adelantada por **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ LONDOÑO** y en contra de **WILSON PULGARIN SÁNCHEZ, WILSON ALBERTO GÓMEZ ZABALA, TAX COOPEBELLO LTDA.,**

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite VERBAL DE MENOR CUANTÍA dispuesto en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados, otorgándole el término de VEINTE (20) días para que contesten la demanda con entrega de copia y anexos.

CUARTO: Disponer la notificación del presente auto, a los demandados conforme los artículos 292 del Código General del Proceso o conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO: Siguiendo las disposiciones del artículo 75 del Código General del Proceso, téngase al abogado **JESUS DAVID PADILLA PADILLA** para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante **MARÍA ALEJANDRA SÁNCHEZ LONDOÑO** con los efectos consagrados en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

OCTAVO: El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales no a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, artículo 154 Código General del Proceso.

NOVENO: Como a la parte demandante se le concedió amparo de pobreza y siguiendo los presupuestos consagrados en los Arts. 590 y 591 del Código General del Proceso, se decreta la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio AGENCIA LAURELES el cual se encuentra registrado en el registro mercantil de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _74_____

Hoy ____ 11 de agosto de 2020 ____ a las 8:00
A.M.

Diana Carolina Peláez Gutiérrez

SECRETARIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 10 de agosto de 2020

OFICIO NRO. 638

Señor

CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN

CIUDAD

PROCESO: VERBAL- responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ LONDOÑO C.C 1.039.760.426
DEMANDADO COMPAÑÍA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
NIT. 860.524.654-6 y otros.
RADICADO 050014003017 **2020-00250-00**

Por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó la medida de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio AGENCIA LAURELES con matricula mercantil 21-244417-02 el cual se encuentra registrado en el registro mercantil de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, identificada con el Nit.860.524.654-6

En consecuencia, inscribir la medida decretada e informar del mismo a este Despacho.

Respetuosamente,

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ

Secretaria

CARRERA 52 No. 42 - 73 PISO 15 - EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO
CEL. 301.453.48.60 TELÉFONO 232.25.22 - e-mail cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

F.M